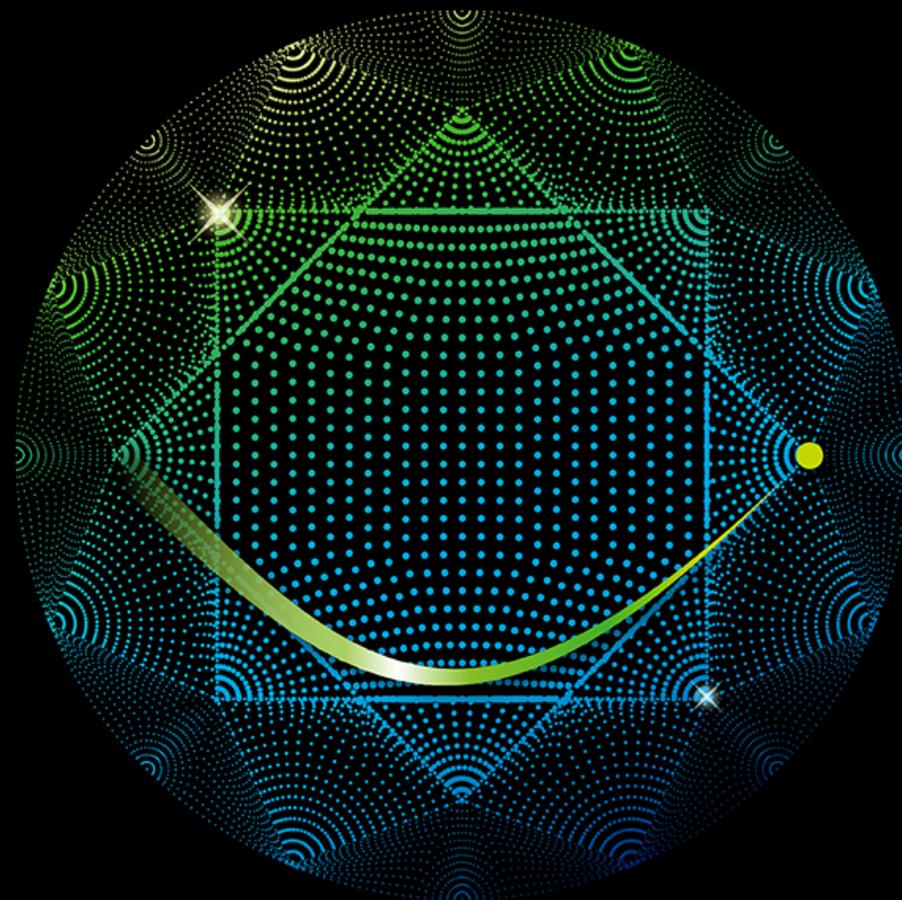


Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 02

AGOSTO 3 DE 2022



Deloitte.

01

Tribunal Fiscal

RTF 02147-4-2021 (e. 05.03.2021): LÍMITES A LA FACULTAD DE LA SUNAT DE COMPLEMENTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS YA NOTIFICADOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 108.2 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

La SUNAT fiscalizó el IR del 2013 que culminó con una RD donde se reconocía un mayor saldo a favor al declarado por el contribuyente.

Luego, la SUNAT fiscalizó el IR del 2012 que culminó con el desconocimiento del total de las pérdidas de ejercicios anteriores disminuyendo el saldo a favor declarado.

Posteriormente, la SUNAT emitió una segunda resolución de determinación del IR del 2013 modificando el valor original con base en lo determinado en la fiscalización del IR del 2012 y disminuyendo el saldo a favor, fundamentándose en la aplicación del numeral 2 del artículo 108 del CT que la faculta a revocar, modificar, sustituir o completar sus actos después de su notificación, si detecta circunstancias posteriores a la emisión de estos que demuestren su improcedencia o identifica errores materiales de redacción o cálculo.

El contribuyente impugnó el último valor al considerar que la SUNAT no estaba facultada a complementar la RD original, ya que no existía una circunstancia posterior habilitante ni alguno de los supuestos contenidos en la RS No. 002-97/SUNAT, que prevé una lista taxativa de los casos en los cuales la SUNAT puede ejercer dicha facultad.

El caso llegó al TF y este señaló que la aplicación del artículo 108 del CT era incorrecta porque si la SUNAT es quien tiene la potestad de fiscalización bien pudo haber fiscalizado antes el ejercicio 2012 al 2013, con lo cual no se verifica un evento externo fuera del control de la propia SUNAT que le permitiese modificar el valor emitido originalmente por el IR 2013. El Colegiado consideró que la SUNAT no había seguido con el procedimiento legal establecido y, por ello, declaró nula la segundo RD emitida por el IR 2013.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 02. Agosto 3 de 2022

RTF 05861-3-2018 (e. 07.08.2018): ES POSIBLE PRESENTAR DECLARACIONES RECTIFICATORIAS LUEGO DE LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PAGO, SITUACIÓN DISTINTA A LO OCURRIDO CON LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN QUE HAN RECOGIDO LOS RESULTADOS DE UNA FISCALIZACIÓN

La SUNAT fiscalizó el IR del 2012 y el contribuyente, dentro de dicho procedimiento, recogió las observaciones realizadas por el organismo en una declaración jurada rectificatoria. Así las cosas, se emitió la resolución de determinación reconociendo el saldo a favor declarado por el contribuyente; sin embargo, el contribuyente impugnó dicho valor alegando una vulneración del principio de capacidad contributiva y la verdad material.

El caso llegó al TF y le dio la razón a la SUNAT con base en lo siguiente: (i) la declaración rectificatoria surtió efectos desde su presentación al haber reconocido una mayor deuda a la declarada originalmente, por lo que la emisión del valor acotado reconociendo dicha declaración es acorde a ley, (ii) en la Resolución No. 11487-3-2007 se estableció que la declaración rectificatoria, amparando las observaciones realizadas por SUNAT supone un acto formal que modifica expresamente su deuda tributaria, lo que desvirtúa la postura del contribuyente al esclarecer que la controversia trata sobre la liquidación efectuada por él mismo y no por la SUNAT, (iii) desestimó la invocación de la Resolución No. 14157-3-2008, dado que esta resolvió un caso en el que se emitió una orden de pago sobre la base de una primera declaración rectificatoria que recogió lo observado por la SUNAT en el procedimiento de fiscalización previo, pudiendo, en ese



contexto, presentarse una segunda declaración rectificatoria por tal periodo y tributo, en cambio, en el caso, al haberse emitido una resolución de determinación que dio por culminado el procedimiento de fiscalización por el IR 2012 no existe la posibilidad de presentar una segunda declaración rectificatoria por el mismo periodo y tributo.



02

Poder Judicial

**CASACIÓN NO. 11351-2018 LIMA
(p.12.07.2022): PARA QUE LA SUNAT EMITA
UNA ORDEN DE PAGO, EN VIRTUD DEL
NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO, ES NECESARIO QUE EXISTA
UNA AUTOLIQUIDACIÓN PREVIA DEL
CONTRIBUYENTE.**

El OEFA presentó una demanda contencioso-administrativa solicitando que se declare la nulidad de la RTF No. 4521-8-2017 porque el TF introdujo aspectos nuevos no controvertidos, este indicó que sancionó correctamente al contribuyente porque no había presentado sus declaraciones del APR en los plazos ley, pero que el TF revocó su decisión a pesar de que el contribuyente no cuestionó su condición de titular minero contribuyente del APR.

La SMV informó al contribuyente que no había cancelado los pagos a cuenta de la contribución por partícipe del mercado de valores correspondiente a varios periodos del 2014 (el Decreto Ley No. 26126 establece que la SMV cubre sus gastos de funcionamiento por los servicios de supervisión a través de dicha contribución). Dicha autoridad emitió una OP sustentada en el numeral 2 del artículo 78 del CT efectuando el cobro de la contribución, el contribuyente impugnó dicho valor ante el Tribunal Fiscal y este declaró su nulidad al considerar que el valor no había sido girado con base en lo declarado por el contribuyente.

La SMV acudió al Poder Judicial sosteniendo que la OP estaba sustentada en el numeral 2 del artículo 78 del CT, que señala expresamente que para el caso de anticipos o pagos a cuenta no se requiere una autoliquidación previa declarada por el contribuyente. La primera instancia declaró fundada la demanda al considerar que la norma

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 02. Agosto 3 de 2022

no dispone expresamente que para la emisión de una OP por pagos a cuenta debe existir una liquidación previa del contribuyente; sin embargo, la segunda revocó dicha decisión.

La SMV acudió a la Corte Suprema, pero su recurso de casación fue declarado infundado: (i) el artículo 78 del CT no puede ser interpretado de manera literal sino acorde con la naturaleza y finalidad de la OP, según la cual un acto administrativo de cobro de una obligación tributaria, sin necesidad de una resolución de determinación, cuya emisión no puede prescindir de una autoliquidación, (ii) es necesario que exista una deuda cierta (liquidada) para poder emitir una OP y (iii) si la SMV considera que una OP no debe estar sustentada en una liquidación del contribuyente, entonces, pudo emitir un valor acorde con el numeral 4 del artículo 78 del CT (OP presuntiva).

CASACIÓN NO. 3232-2017 LIMA (p. 12.07.2022): LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACION TRIBUTARIA NO IMPIDE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUEDA ARRASTRAR Y MODIFICAR EL SALDO A FAVOR DE PERIODOS PRESCRITOS

SUNAT fiscalizó el IR del 2000 y determinó que el contribuyente tuvo omisiones en los PAC IR que constituyen crédito tributario de dicho periodo, como consecuencia del recálculo del coeficiente utilizado de acuerdo con las fiscalizaciones realizadas en 1998 y 1999. El contribuyente acudió al Tribunal Fiscal sustentando que lo ocurrido en tales periodos 1999 no puede afectar al IR 2000 porque se encontraba prescrito.

La primera instancia, el juzgado señaló que: (i) SUNAT aplicó correctamente los saldos a favor de 1998 y 1999, y (ii) la prescripción no impide que se aplique saldo a favor del ejercicio 1998 a través de 1999 para determinar la obligación tributaria del 2000, debido a que el arrastre del saldo es una acción diferente a la determinación de la obligación tributaria. La segunda instancia revocó dicha decisión.

El contribuyente acudió a la Corte Suprema argumentando que no era correcto considerar la liquidación realizada por SUNAT en 1998, toda vez que, al realizar el arrastre de dicho saldo, se alteró el saldo a favor de 1999 que era inmodificable e incuestionable en virtud de la prescripción.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 02. Agosto 3 de 2022

La SUNAT y el MEF también acudieron a la Corte Suprema alegando que la prescripción de la facultad de la primera entidad para determinar la obligación tributaria no implica que estuviera también prescrita la posibilidad de modificar el saldo a favor en su declaración rectificatoria y mucho menos que no pueda aplicar el nuevo saldo contra los ejercicios siguientes para establecer su incidencia.

La Corte Suprema le dio la razón a la SUNAT y el MEF señalando que: (i) la prescripción de la facultad de determinación de obligación tributaria no involucra al saldo a favor, (ii) no debe confundirse el arrastre del saldo a favor con la modificación de la obligación tributaria, (iii) el saldo a favor se origina por PAC IR, es decir, un concepto que no constituye un tributo sino una obligación legal, por ello, no le afectan las reglas

de prescripción y (iv) la SUNAT al reliquidar el IR del 2000 no determinó obligación tributaria alguna del IR 1999, sino solo efectuó el arrastre del saldo a favor., En tal sentido, como lo que prescribió fue la facultad de la SUNAT para determinar obligación tributaria del IR del 1999, no existía impedimento para efectuar el arrastre y modificación del saldo a favor del IR del 1998 contra los PAC IR del 1999 para la determinación del IR del 2000.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 02. Agosto 3 de 2022

Contacto



Myriam Córdova

**Tax and Legal Partner | Business Tax,
Tax Controversy**

Perú

Marketplace Región Andina

Deloitte Spanish Latin America

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

Email: mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 345,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2022 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.